

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0010/2015

La Paz, 10 de febrero de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 15 enero de 2014 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “MULTIDISCIPLINARIA ALE” (en adelante la Instaladora) del Departamento de Cochabamba, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que entre los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, se encuentra la denuncia presentada a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB), en fecha 07 de mayo de 2012, por el señor Mauricio Eloy Basualdo Gomez, en la que señala que: “(...) se ha cancelado como adelanto en fecha 23 de Noviembre de 2011 la suma de 3.400Bs. (Tres mil cuatrocientos bolivianos) RECIBO Nro. 140209 (fotocopia en anexo) y en el mes de enero otra suma de 550Bs. (Quinientos cincuenta bolivianos) alegando que me lo iba a terminar el trabajo, ya con la paciencia agotada nos presentamos en la policía e hicimos un acta de compromiso de que el trabajo lo realizaría en una semana con multas y demás, hasta la aprobación de proyecto con número de entrada 2204 (fotocopia en anexo). Hasta ahora la única disculpa que da es que no hay tubos y que ya me han denunciado varios y esta pasará como siempre (...).”

Que mediante Nota DTRGCBA- N° 3149/2012, presentada en fecha 17 de septiembre de 2012, la Distrital de Redes de Gas en Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB), puso en conocimiento de la ANH, el Informe CONST. PART – 444/2012 de 25 de julio de 2012, a fin de dar cumplimiento a lo previsto por artículo 16, inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que entre los adjuntos del Informe, se observó la referida denuncia presentada a YPFB el 07 de mayo de 2012, la Nota de 05 de marzo de 2012, a través de la cual, el Representante Legal de la empresa instaladora de gas natural “MULTIDISCIPLINARIA ALE” (en adelante la Instaladora), Pablo Rodríguez, solicitó a YPFB, la aprobación del proyecto de instalación interna de gas natural domiciliario en la propiedad de señor Mark Frederic Basualdo Tapia, ubicado en la calle Gral. Pando entre Pacheco y J. Ballivian de la ciudad de Quillacollo; así también, el documento de Entrega de Proyecto con Devolución, expedido por YPFB y firmado por el Evaluador del Proyecto, Tavera, en el que señala que: el proyecto esta incompleto, hay que corregir la Teoría y que no se presentó en fecha 24/07/2012.

Que el indicado Informe CONST. PART – 444/2012 de 25 de julio de 2012, señala en lo pertinente que:

“(...) En la inspección realizada el mismo viernes 23 de Marzo al inmueble correspondiente al proyecto presentado, se verificó que el proyecto estaba incompleto y no coincidía con la instalación a realizar, (...).”

Un mes y medio después a la inspección llegó una denuncia formal por parte del usuario por incumplimiento de trabajo en contra de la empresa instaladora MULTIDISCIPLINARIA ALE (adjunto a la presente), se comunicó a la empresa y no se presentó a pesar de varias llamadas de atención de mi parte vía telefónica. (...).

Que el referido Informe, concluye señalando que “*(...) La empresa presentó un proyecto totalmente incompleto no acorde a la instalación a realizar, sin criterio ni planteamiento lógico, abandonó el proyecto por más de cuatro meses y no realizó el seguimiento correspondiente*”.

Que en consecuencia, el 15 de enero de 2014, se emitió el Auto de Cargo contra la empresa Instaladora, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 15 de enero de 2014, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio mediante Auto de 27 de octubre de 2014, el mismo que fue notificado el 10 de noviembre de 2014.

Que vencido el término probatorio, y sin que se hayan presentado pruebas por parte de la empresa Instaladora, a través de Auto de fecha 28 de noviembre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 05 de diciembre de 2014.

Que por los antecedentes señalados, corresponde emitir resolución de acuerdo a la previsión contenida en el parágrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 2 del Reglamento, establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que por su parte, el inciso b, del artículo 16 del Reglamento dispone que las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán evaluar y en su caso aprobar los proyectos de instalaciones, presentados solamente por empresas habilitadas. Asimismo, *el inciso e) del citado Artículo, prevé que las distribuidoras, deberán informar a la Superintendencia de*

Hidrocarburos, ahora ANH, en caso de observar anomalías que ameritan una sanción de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento.

Que en ese contexto, corresponde citar lo dispuesto en el inciso e), del Artículo 18 del Reglamento, como sigue: *"En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...) e) Ejecución de trabajos, al margen de lo establecido por el presente Reglamento Técnico"*

Que el mismo Reglamento prevé en el inciso b) de su artículo 16, que las empresas distribuidoras deberán evaluar y en su caso aprobar, los proyectos de instalaciones presentados por las empresas habilitadas.

Que asimismo corresponde hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a *cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones pre establecidas para ese fin* o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que ahora bien, entrando al análisis mismo del proceso sancionador que motiva la presente Resolución, se pudo observar que el Informe CONST. PART- 444/2012 de 25 de julio de 2012, adjunto a la Nota DTRGCBA-N° 3149/2012 presentada en fecha 11 de septiembre de 2012, emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), como distribuidor, responde a lo dispuesto en el inciso e), del artículo 16 del Reglamento, toda vez, que a través del mismo, ésta entidad puso en conocimiento de la ANH, aquella anomalía en el servicio, cuya sanción se halla prevista en el inciso e), del artículo 18 del mismo Reglamento.

Que es importante considerar que dentro del desarrollo del citado Informe CONST. PART- 444/2012, YPFB señala expresamente dentro de sus conclusiones que "(...) presentó un proyecto totalmente incompleto no acorde a la instalación a realizar, sin criterio técnico ni planteamiento lógico, abandonando el proyecto por más de 4 meses y no realizó el seguimiento correspondiente"; consecuentemente, se concluye en este punto que el proyecto para la instalación domiciliaria en la propiedad del señor Mark Frederic Basualdo Tapia, no fue aprobado de conformidad lo previsto en el Reglamento.

Que así también se pudo apreciar, de los adjuntos al Informe CONST. PART- 444/2012, que la empresa Instaladora solicitó a YPFB la aprobación del proyecto de instalación de gas natural domiciliario, de propiedad del señor Mark Frederic Basualdo Tapia, ubicado en la calle Gral. Pando entre Pacheco y J. Ballivian de la ciudad de Quillacollo, adjuntando al efecto el proyecto, el mismo que cursando en el expediente administrativo (en fotocopia simple) no cuenta con la firma, ni sello de aprobación. Así también se observó de la denuncia presentada por el usuario a YPFB, en fecha 07 de mayo de 2012, que existen trabajos inconclusos realizados por la Instaladora, toda vez que en su petitorio, señala que "(...) el trabajo que debería realizarse sea terminado a la brevedad posible (...)".

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de

octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; este ente regulador, sobre la base de la información remitida por el Distribuidor (YPFB), mediante Auto de 15 de enero de 2014, inicio Cargo contra la Instaladora, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, comprobándose, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, que dicho Auto fue puesto en conocimiento del administrado (Instaladora), mediante Cédula de Notificación de 04 de septiembre de 2014.

Que asimismo, esta entidad reguladora en observancia al derecho a la defensa que le asiste al administrado y no obstante, que la Instaladora no presentó ningún descargo en respuesta al Auto de 15 de enero 2014, apertura término probatorio mediante Auto de 27 de octubre de 2014, el cual fue notificado en fecha 10 de noviembre de 2014; sin embargo, de lo cursante en el expediente administrativo, se observó que el administrado no presentó ninguna prueba dentro del proceso que ocupa a la presente Resolución.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa Instaladora el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que no habiendo sido desvirtuado el cargo por la Instaladora, en aplicación del principio de verdad material que rige la actividad administrativa y de acuerdo a una valoración de los antecedentes, empleando el principio de la sana crítica, se examinó la conducta de la misma en base a las consideraciones del Informe CONST. PART – 444/2012, así como de la denuncia presentada a YPFB por el usuario en fecha 07 de mayo de 2012 y la nota de presentación de proyecto de fecha 05 de marzo de 2012, insertos en el expediente administrativo; concluyéndose que la empresa Instaladora realizó trabajos de instalación, sin contar con proyecto aprobado, y que la referida conducta, se halla prevista en el ordenamiento jurídico administrativo vigente, como una infracción administrativa (*incumplimiento o contravención de la normativa vigente*) a la que se estableció un determinada sanción.

Que en mérito a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, en cuanto a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, es decir, el velar por que el servicio público se lo ofrezca de conformidad al ordenamiento jurídico vigente (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 15 de enero de 2014, contra la Instaladora, en razón de que se pudo demostrar que ésta ejecutó trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28921 de 11 de agosto de 2005, al haber ejecutado trabajos de instalación en la propiedad del señor Mark Frederic Basualdo Tapia, ubicado en la calle Gral. Pando entre Pacheco y J. Ballivian de la ciudad de Quillacollo, sin contar con la aprobación del proyecto de instalación correspondiente, de conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 16 del mismo Reglamento, por lo que su conducta se subsume al tipo establecido en el e), del artículo 18 del Reglamento, a la cual, le es prevista la sanción de revocatoria de registro.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de enero de 2014, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**MULTIDISCIPLINARIA ALE**” del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso e), del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Instaladora de Gas Natural “**MULTIDISCIPLINARIA ALE**”, la sanción de Cancelación de su registro.

TERCERO.- Lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa deberá ser ejecutado por la Dirección de Coordinación Distrital, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS